



A.l. Impedimento M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2020-006-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: GLORIA PATRICIA MONCALEANO PERDOMO
Demandado: CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ MEDINA
Radicación: 413194089000120200001601
Asunto: IMPEDIMENTO

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Suscrito Magistrado a resolver el impedimento manifestado por el Juez Único Promiscuo de Guadalupe (H), en proveído del 02 de marzo de 2020, al interior del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora GLORIA PATRICIA MONCALEANO PERDOMO presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ MEDINA, correspondiendo por reparto el conocimiento al Juzgado Único Promiscuo de Guadalupe, mediante radicado 2020-016.

En proveído del 28 de febrero de 2020, el Dr. LUIS FERNANDO PATIÑO HERRERA, Juez Único Promiscuo de Guadalupe (H), se declaró impedido para



A.I. Impedimento M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2020-006-01

seguir conociendo del proceso, en razón de existir una denuncia formulada por él, en contra de la señora GLORIA PATRICIA MONCALEANO PERDOMO, por el delito de injuria ante la Fiscalía Seccional correspondiente del municipio de Garzón (Huila).

Posteriormente el Juez Único Promiscuo de Guadalupe (H) solicitó la remisión del proceso en mención, al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Altamira (H), sin embargo, mediante auto del 02 de octubre de 2020, la titular del despacho advirtió que el A quo procedió a remitir las diligencias sin dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 144 del C.G.P.; en consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en la citada norma, dispuso el envío del expediente al Tribunal Superior de Neiva, para que sea la Corporación quien defina el impedimento, y, de ser aceptado, precise qué Juez debe realizar el reemplazo.

3. CONSIDERACIONES

La recusación y la declaratoria de impedimento, como mecanismos de protección de la imparcialidad de la administración de justicia, no pueden surtirse de forma caprichosa, sino que se encuentran sujetos a principios como el de la taxatividad de sus causales, a partir de las cuales se retira el funcionario del conocimiento de determinado asunto.

Sobre el impedimento, ha indicado la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que:

“El impedimento es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentra



afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.

La declaratoria de impedimento que procede de manera restringida, esto es, solamente en los casos en que no se asegura la idoneidad del órgano judicial; así, determinado funcionario judicial no puede declarar un impedimento para sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones pretextando cualquier situación que supuestamente comprometa su independencia e imparcialidad. Por el contrario, para ello debe fundarse en alguna de las causales señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y debidamente demostrada”¹.

El numeral 7° del artículo 141 del C.G.P., establece como una causal de impedimento o recusación *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

Con relación a las causales contenidas en los numerales 7° y 8° del artículo 141 del Estatuto Procesal Civil, hoy artículo 141 del C.G.P., ha dicho la Doctrina:

“Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente a otra, o a su cónyuge, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones en la reforma

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 13 de enero de 2010. Exp. 05001-3103-017-2002-00189-01.



introducida por el decreto 2282 de 1989 al señalar que únicamente puede proponerse la recusación (o el impedimento) cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación"².

Del examen de la causal de impedimento esgrimida, se evidencia que constituye impedimento el haber formulado el Juez denuncia penal contra alguna de las partes; y cuando el juez es denunciado penalmente como lo dice la norma, siempre que la misma se refiera a hechos ajenos al proceso, y se encuentre vinculado a la investigación penal; es decir, no solo basta que se haya formulado la denuncia penal para que se estructure la causal alegada, sino que además se requiere que el denunciado se encuentre vinculado al proceso mediante la

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Parte General. Tomo I. Undécima Edición. 2012. Págs. 255-256



A.I. Impedimento M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2020-006-01

formulación de la imputación conforme a lo reglado en los arts. 287, 288 y 289 del C.P.P., y por hechos ajenos al proceso.

En el presente asunto, expone el Juez Único Promiscuo del municipio de Guadalupe (H) que mediante oficio del 28 de febrero de 2020, comunicó que formuló denuncia en contra de la señora GLORIA PATRICIA MONCALEANO PERDOMO a fin de que fuera remitida por competencia a la Fiscalía Seccional correspondiente del municipio de Garzón, por el delito de INJURIA por levantar imputas deshonrosas, en el sentido de estar recibiendo dinero por parte del señor CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ MEDINA.

Una vez revisado el expediente encuentra este Magistrado que en efecto, el señor LUIS HERNANDO PATIÑO HERRERA, presentó denuncia en contra de la señora GLORIA PATRICIA MONCALEANO PERDOMO, y que ésta se refiere a hechos ajenos al proceso sobre el cual solicita el impedimento. No obstante, es necesario precisar que no solo basta con la realización de la denuncia, y que la investigación penal no se origine en el proceso mismo, sino que se encuentre en etapa de imputación.

En razón de lo anterior, el suscrito Magistrado el 18 de marzo de 2021, ofició a la Fiscalía 47 Local del Municipio de Suaza (H) para que informara sobre el estado en que se encontraba la denuncia formulada por el señor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, contra la señora Gloria Patricia Moncaleano.

Por medio de Oficio No. 20520-01-01-11-060 del 25 de marzo de 2021 la Fiscalía 47 Local dio respuesta allegando la siguiente información:



A.I. Impedimento M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2020-006-01

"ante este Despacho Fiscal le fue asignada esta indagación desde el pasado 02/03/2020, por hechos constitutivos de un presunto delito de CALUMNIA, el estado actual de la indagación es INACTIVO. Así mismo, desde el pasado 06/11/2020 se encuentra extinto la acción penal por desistimiento de la querrella."

Así las cosas, ateniendo a que no se acreditó los presupuestos que configuraban la causal, pues en este caso se archivó el proceso por desistimiento de la querrella, se declararán infundado el impedimento manifestado por el Juez Único Promiscuo de Guadalupe (H).

Lo anterior, no sin antes recordar que el ejercicio de la Jurisdicción exige paciencia y templanza ante los avatares que en su ejercicio puedan presentarse, por lo que aceptar que ante cualquier discrepancia presentada con las partes, pueda verse el juez impedido para impartir justicia, sería como llenar de pasiones la labor de la que por excelencia se pide la mayor serenidad.

Conforme a lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar INFUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Único Promiscuo de Guadalupe (H), para no conocer de este asunto, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la actuación al Juzgado Único Promiscuo de Guadalupe (H) para que continúe su trámite.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Único Promiscuo de Altamira (H).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



A.I. Impedimento M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2020-006-01

Edgar Robles Ramírez
EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b87b6595d2921f0412508df2ed11f1083c1095241954c97074e636e6400ece91

Documento generado en 11/06/2021 02:12:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>